



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00012-00

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, se ordenó la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1º del Código General del Proceso, por el fallecimiento del señor HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, ocurrido el 8 de octubre de 2020, quien no estaba representado por apoderado.

Oportunamente se allegaron los registros civiles de nacimiento de los herederos del señor HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, se dispone:

Notificar el auto de fecha 30 de julio de 2021 a los señores GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA y ROGER ABRAHAM CARVAJAL MENA, en su calidad de herederos determinados del señor HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada por la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, concurran al proceso, vencidos los cuales se reanudará el proceso. (Artículo 160 C.G.P.)

Por Secretaría déjese constancia de la notificación y contrólense los términos legales para que comparezcan los citados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1fd2f40d3488f3245f0a51c1f1deaebafa678183e42af5b560480c432fb677

Documento generado en 20/08/2021 08:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

DTE: INPROARROZ S.A.

DDO: FREDY FIERRO LUGO

RAD: 505733189001-2019-00076-00

ASUNTO

La sociedad INPROARROZ S.A., a través de apoderado judicial, demandó al señor FREDY FIERRO LUGO , para que previos los tramites del proceso Ejecutivo con Acción Personal de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 24 de abril de 2019, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor FREDY AFIERRO LUGO, y a favor de INPROARROZ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$230.405.651.00), por concepto de capital del Pagaré No. 0323.
- CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRES PESOS M/CTE (\$166.586.003.00), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 24 de enero de 2009 hasta el 21 de julio de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$230.405.651.00), desde el 23 de julio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

El ejecutado fue emplazado y se le designó Curador Ad Litem, con quien se cumplió la notificación personal, y dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, ni hasta este momento procesal el ejecutado ha comparecido a cancelar las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos un PAGARÉ suscrito por el ejecutado.

El pagaré cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

Resulta entonces claro que si el ejecutado, no canceló la obligación, ni el Curador Ad Litem que lo representa propuso excepciones de mérito, es evidente que están en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor FREDY FIERRO LUGO, y a favor del INPROARROZ S.A., como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**a381a7ef430260739ef09423c5459731759bc5d756fb828d9c17a54d6f9b24
cf**

Documento generado en 20/08/2021 08:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00128-00

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, se ordenó la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1º del Código General del Proceso, por el fallecimiento del señor HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, ocurrido el 8 de octubre de 2020, quien no estaba representado por apoderado.

Oportunamente se allegaron los registros civiles de nacimiento de los herederos del señor HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, se dispone:

Notificar el auto de fecha 30 de julio de 2021 a los señores GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA y ROGER ABRAHAM CARVAJAL MENA, en su calidad de herederos determinados del señor HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada por la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, concurren al proceso, vencidos los cuales se reanudará el proceso. (Artículo 160 C.G.P.)

Por Secretaría déjese constancia de la notificación y contrólense los términos legales para que comparezcan los citados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

**Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a72e0ba6a4363f6ecaa7457ff65a30b052fe57f522f7c20558460b623be1d0c
2**

Documento generado en 20/08/2021 08:19:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00129-00

En audiencia virtual realizada el día 30 de julio de 2021, se ordenó la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1º del Código General del Proceso, por el fallecimiento del señor HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, ocurrido el 8 de octubre de 2020, quien no estaba representado por apoderado.

Oportunamente se allegaron los registros civiles de nacimiento de los herederos del señor HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, se dispone:

Notificar el auto de fecha 30 de julio de 2021 a los señores GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA y ROGER ABRAHAM CARVAJAL MENA, en su calidad de herederos determinados del señor HUGO CARVAJAL IBAÑEZ, a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada por la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, concurren al proceso, vencidos los cuales se reanudará el proceso. (Artículo 160 C.G.P.)

Por Secretaría déjese constancia de la notificación y contrólense los términos legales para que comparezcan los citados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

**Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**854498850749d320feecc8e87ae9927dcf64543b5af71b70f19738a52b46ac5
b**

Documento generado en 20/08/2021 08:19:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2019-00173-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, por estar padeciendo Covid -19, se accede a ella y en consecuencia, se fija nuevamente la hora de las **8:00 a.m. del día 10 de septiembre de 2021.**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandada y lo previsto en el numeral 5º del artículo 43 *ibídem*, se ordena oficiar al Laboratorio Clínico Colcan, para que ratifique la veracidad y autenticidad del resultado de la prueba de laboratorio adosado por el abogado MARCO ROSAS CHAVEZ. Remítase esta petición a través de los correos electrónicos que se registran en la página web de dicho laboratorio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d54440b5d5c947bad67c67dec13d8a981f453e088ea80575ba2fb019b346a
eb2**

Documento generado en 20/08/2021 08:19:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Radicación: 505733189001 2020 00010 00

Providencia: Sentencia de primera instancia

ASUNTO

El Banco DAVIVIENDA S.A mediante apoderado Judicial debidamente constituido formuló demanda en contra de JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES, para que por los trámites del proceso Verbal de Restitución de tenencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se declare el señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES incumplió el contrato de Leasing N.01-03-.33784 celebrado con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.- Que se declare terminado el contrato de Leasing N. 01-03-.33784 suscrito entre el señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES y el BANCO DAVIVIENDA S.A., por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.- Se condene al demandado a restituir los siguientes bienes:

3.1 UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO M9540DT2015, SERIE: M9540D79226, POTENCIA: NA

4.- Que se declare el señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES incumplió el contrato de Leasing N.01-03-.34947 celebrado con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

5.- Que se declare terminado el contrato de Leasing N. 01-03-.34947 suscrito entre el señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES y el BANCO DAVIVIENDA S.A., por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

6.- Se condene al demandado a restituir los siguientes bienes:

6.1 UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2015, SERIE: M108S78455, POTENCIA: NA

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

6.2. UNA (1) RASTRA, MARCA: SURTIAGRICOLAWG, MODELO 2015, SERIE: NA, POTENCIA: NA.

7.- Que se declare el señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES incumplió el contrato de Leasing N.01-03-.0001004360 celebrado con el BANCO DAVIVIENDA S.A. por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento

8.- Que se declare terminado el contrato de Leasing N. 01-03-.0001004360 suscrito entre el señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES y el BANCO DAVIVIENDA S.A.,

9.- Se condene al demandado a restituir los siguientes bienes:

9.1 UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2016, SERIE: M9540D11775, POTENCIA: 95HP, MECANISM CORT-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2016, PLACA MA053784

9.2. UN (1) REMOLQUE AGRICOLA, MARCA: INDUSTRIA SURTIAGRICOLA DEL LLANO, MODELO 2017, SERIE REF: R – A1127, POTENCIA: NA., MECANISM CORT-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2017

9.3. UN (1) REMOLQUE AGRICOLA, MARCA: INDUSTRIA SURTIAGRICOLA DEL LLANO, MODELO 2017, SERIE REF: R – A1128, POTENCIA: NA., MECANISM CORT-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2017

10.- Se condene en costas al demandado.

Las pretensiones son fundamentadas en los siguientes HECHOS:

1.- El señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES, en calidad de locatario suscribió los siguientes contratos de leasing

1.1 contrato de Leasing Financiero N. 01-03-.33784, el 01 de abril de 2015, sobre el bien mueble descrito en la pretensión tercera.

1.2 Contrato de Leasing N.01-03-.34947, el día 23 de diciembre de 2015, sobre los bienes muebles descrito en la pretensión sexta

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.3 Contrato de Leasing N. 01-03-.0001004360, el día 28 de agosto de 2017, sobre los bienes muebles descrito en la pretensión novena.

2.- El demandado recibió la tenencia de los activos antes relacionados, según se pactó en los contratos que se adjuntaron a la demanda. Las partes pactaron como precio, unos cánones con modalidad semestral, en cada uno de ellos, con una duración de 10 cánones semestrales.

3.- El señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES, se encuentra en mora de cancelar los cánones desde el 1 de octubre de 2019, respecto del primer contrato; el 23 de octubre de 2019 con relación al segundo contrato, y desde el 28 agosto de 2019, el tercer contrato, respectivamente, por lo que adeuda además de los cánones, los intereses de mora, incumpliendo de esta forma el contrato el contrato de leasing celebrado.

4.- El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no exonera al demandado de la obligación de consignar los cánones que adeuda, para que sea escuchado en el proceso.

5.- El locatario renunció a las formalidades del requerimiento para que sea constituido en mora, por incumplimiento de lo pactado en cada uno de los contratos de leasing.

6.- Mediante Resolución S.F.C. 1667 del 2 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera, se aceptó la fusión entre la ahora demandante y Leasing Bolívar S.A., así DAVIVIENDA S.A. adquirió los bienes y derechos de la sociedad absorbida.

TRAMITE PROCESAL:

Este estrado Judicial al encontrar reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82. 384 y 385 del Código General del Proceso mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandado señor MACHETA CAÑIZALES, fue emplazado, y se encuentra representado por Curador Ad Litem, a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, quien contestó la demanda oportunamente, sin proponer excepciones, y como hasta este momento procesal el demandado no ha acreditado el pago de las sumas relacionadas en el libelo introductorio, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 384, numeral 3º del C. G.P.

Como no se advierte vicio alguno capaz de invalidar la actuación procesal, se procede a decidir en el fondo este litigio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para un pronunciamiento de mérito se hallan presentes en el caso a estudio, como capacidad de las partes para comparecer, demanda en forma, competencia del Juzgado para conocer de la acción de Restitución por su naturaleza, cuantía y por el lugar donde está ubicado el bien.

La vinculación contractual entre DAVIVIENDA S.A., como arrendadora y JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES como arrendatario se encuentra demostrada con los Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing Números .01-03-.33784, N. 01-03-.34947 y N. 01-03-.0001004360, obrantes a folios 2 y siguientes, suscrito por el demandado y Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento Comercial, que posteriormente se fusionó con la sociedad demandante, sobre los siguientes bienes:

1.- Contrato N.01-03-.33784: UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO M9540DT2015, SERIE: M9540D79226, POTENCIA: NA

2.- Contrato N. 01-03-.34947:

2.1 UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2015, SERIE: M108S78455, POTENCIA: NA

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2.2. UNA (1) RASTRA, MARCA: SURTIAGRICOLAWG, MODELO 2015, SERIE: NA, POTENCIA: NA.

3.- Contrato N. 01-03-.0001004360

3.1 UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2016, SERIE: M9540D11775, POTENCIA: 95HP, MECANISM CORT-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2016, PLACA MA053784

3.2. UN (1) REMOLQUE AGRICOLA, MARCA: INDUSTRIA SURTIAGRICOLA DEL LLANO, MODELO 2017, SERIE REF: R – A1127, POTENCIA: NA., MECANISM CORT-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2017

3.3. UN (1) REMOLQUE AGRICOLA, MARCA: INDUSTRIA SURTIAGRICOLA DEL LLANO, MODELO 2017, SERIE REF: R – A1128, POTENCIA: NA., MECANISM CORT-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2017

La sociedad demandante está autorizada para solicitar la Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras causales por la MORA en el pago de la renta, sin necesidad de constituir en mora, ni de requerimientos por haberse renunciado expresamente a ello como consta en los referidos contratos (Cláusula 14^a).

En el sub lite, las pretensiones incoadas en la demanda de restitución, están fundamentadas en el incumplimiento de los contratos de LEASING por parte del arrendatario MACHETA CAÑIZALES, quien incurrió en mora por el no pago de los cánones correspondientes a los semestres vencidos desde el 1 de octubre de 2019, respecto del primer contrato; el 23 de octubre de 2019 con relación al segundo contrato, y desde el 28 agosto de 2019, el tercer contrato.

Como antes se dijo, en el proceso que nos ocupa el demandado fue emplazada, se encuentra representada por Curador Ad Litem, quien no propuso excepciones, y sin que hasta este momento la arrendataria haya acreditado el pago de los cánones por los que se le demanda.

En este orden de ideas, debe darse cumplimiento al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, aplicable al presente caso por virtud del artículo 385, que indica:

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone **en el término de traslado de la demanda**, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.
(Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES incumplió los Contratos de Arrendamiento Financiero LEASING Números .01-03-.33784, N. 01-03-.34947 y N. 01-03-.0001004360, suscritos con DAVIVIENDA S. A, (antes Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento Comercia) por el no pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DECLARAR terminados los Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing Nros. 01-03-.33784, N. 01-03-.34947 y N. 01-03-.0001004360, suscrito entre el arrendador banco DAVIVIENDA S.A., y el señor JOSE VICENTE MACHETA CAÑIZALES obre los siguientes bienes:

1.- Contrato N.01-03-.33784: UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO M9540DT2015, SERIE: M9540D79226, POTENCIA: NA

2.- Contrato N. 01-03-.34947:

2.1 UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2015, SERIE: M108S78455, POTENCIA: NA

2.2. UNA (1) RASTRA, MARCA: SURTIAGRICOLAWG, MODELO 2015, SERIE: NA, POTENCIA: NA.

3.- Contrato N. 01-03-.0001004360

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3.1 UN TRACTOR AGRICOLA, MARCA KUBOTA, MODELO 2016, SERIE: M9540D11775, POTENCIA: 95HP, MECANISM CORT-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2016, PLACA MA053784

3.2. UN (1) REMOLQUE AGRICOLA, MARCA: INDUSTRIA SURTIAGRICOLA DEL LLANO, MODELO 2017, SERI REF: R – A1127, POTENCIA: NA., MECANISM CORT-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2017

3.3. . UN (1) REMOLQUE AGRICOLA, MARCA: INDUSTRIA SURTIAGRICOLA DEL LLANO, MODELO 2017, SERI REF: R – A1128, POTENCIA: NA., MECANISM CORT-TRACC: NA, AÑO DE FABRICACIÓN 2017

TERCERO: ORDENAR la restitución de los bienes muebles descritos en el numeral Segundo de esta providencia.

CUARTO: Para la entrega de los bienes muebles relacionado en los contratos de Arrendamiento Financiero Leasing Nos. 01-03-.33784, N. 01-03-.34947 y N. 01-03-.0001004360, a la Sociedad arrendadora DAVIVIENDA S.A., se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal – reparto- de Puerto López - Meta.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 300.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932c8ff382cf0419c73fba647d18ac7d49114eac999361fc83cf1697aa01cd1e

Documento generado en 20/08/2021 08:20:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 035 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00040-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a las ejecutadas, se surtió por aviso, sin que dentro del término legal hayan propuesto excepciones de mérito.

Con el fin de continuar el trámite procesal, se requiere a la parte ejecutante para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, proceda a adelantar las gestiones necesarias para la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien gravado con hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**93d94fb2203641dbaa36370d9128faeb6ac7af9bbeb26b98f39be66518eac9
a5**

Documento generado en 20/08/2021 08:20:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00073-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se le requiere para que previamente a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, Zona Norte, allegue la constancia del pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**522e5ad580b78a69df01a6919c901fb838c3e17cc8ee777d051e8fe95d3254
1e**

Documento generado en 20/08/2021 08:20:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2021-00084-00

Se agrega al expediente el Oficio N. 202172322885011 procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d1f314740e672cdd1d4d035503005650e34a35e10ba6cae781f14e8691e7d
37**

Documento generado en 20/08/2021 08:20:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2018-00093-00

Con el fin de dar trámite a las objeciones a la calificación y graduación de créditos y a los inventarios y avalúos de bienes, presentadas por los acreedores EMERIO MARTINEZ RODRIGUEZ y REINTEGRA S.A.S, respectivamente, de ellas se corre traslado por el término de tres (3) días. Artículo 53 en armonía con el art. 29 de la Ley 1116 de 2006

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e876c016a417c889920dcb3fe538e531609e29d4b25a9d7ce3f855154e41
72

Documento generado en 20/08/2021 08:20:13 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: 505733189001-2018-00120-00

Se ordena agregar al proceso, las constancias del envío de las notificaciones allegadas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 16 de julio de 2021.

Como el apoderado judicial del interviniente excluyente ha informado que interpuso recurso contra la decisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, respecto de la inscripción de la demanda, se ordena oficiar a esa entidad, para que informe qué decisión se tomó respecto del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**2219416eb5b6c8d975c20f9fe7a9cdeb85a91ca8a9bfeaddded520463eee8f
17**

Documento generado en 20/08/2021 08:20:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

REF. 2019-00063

En atención a la solicitud de la demandante, por Secretaría verifíquese en el portal del Banco Agrario de Colombia, si existen dineros consignados a su favor dentro del proceso de la referencia y por concepto de acreencias laborales, de ser afirmativo procédase a realizar el pago por medio del aplicativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40c4632420a39b80343c9cc2cc66bae6c3a6ff8ccf9523d385bd0fedfa12431

Documento generado en 20/08/2021 08:21:08 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 35 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 35 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

REF. 2019-00184

Se pone de conocimiento de las partes y se corre traslado por el término de tres (3) días las documentales aportadas por SaludCoop EPS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba54655d777351da42f52b6922d1b32fdb276249bf37dd32d4e885861fd71b0

Documento generado en 20/08/2021 08:21:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 35 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

REF. 2021-00094

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO**, en contra de **DARIO RAMIREZ MACIAS, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAPELONE CATERING LLANOS y NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que se relacionen en el acápite de pruebas que estas en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **OMAR ANDRÉS RIVEROS VARGAS**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 35 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Juez Circuito

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d69fadb262422be82f3038bf841e801d9faaf4120d68fdd8ec8a0495b481af

Documento generado en 20/08/2021 08:21:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 35 de 2021*